

Ciudad de México, 14 de marzo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quórum* e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 95 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con la autorización del pleno, presento la propuesta, en primer lugar, de resolución del juicio de la ciudadanía 91 de este año, promovido por una persona en su calidad de regidora del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo plenario del tribunal electoral de dicho estado, que declaró cumplida la resolución que emitió en el procedimiento especial sancionador 3 del año pasado.

La resolución, cuyo cumplimiento fue decretado por el tribunal local, considero, entre otras cuestiones, la actualización de diversas omisiones atribuidas a las personas denunciadas tendentes a obstaculizar el libre desarrollo de la función pública de la denunciante; dichas omisiones consistieron en no otorgar la información, no responder sus peticiones, no entregarle material de oficina y no dar de alta a personal y no realizar algunos de los pagos a que tenía derecho.

Como consecuencia de esas omisiones y con el fin de que fueran solventadas, el tribunal local emitió 3 (tres) medidas de reparación integral en su favor las cuales consistían en entregar la información y atender sus solicitudes; 2 (dos), pagar la cantidad no cubierta por concepto de reembolso del pago ejercido durante mayo de 2022 (dos mil veintidós) y 3 (tres), que se reactivara el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones.

Tras analizar la documentación remitida por las personas denunciadas para acreditar el cumplimiento de las medidas de reparación, el tribunal local consideró que la resolución se encontraba cumplida siendo dicho acuerdo plenario el acto impugnado en esta instancia.

En el proyecto se propone calificar como infundada la afirmación de la actora respecto a que no recibió la documentación remitida por las personas denunciadas, toda vez que ha quedado comprobado que dicha documentación fue entregada válidamente a una persona que la conocía al notificarle el acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre del año pasado.

Por otro lado, se considera inoperante el argumento de la actora respecto a que el tribunal local no emitió pronunciamiento de manera particular a su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) por el cual solicitaba que se le entregara la USB y los documentos que le fueron remitidos por las personas denunciadas, pues si bien es cierto que el tribunal local se pronunció respecto a ello hasta el acuerdo que hoy se impugna, eso no implicó una actuación regular ya que las manifestaciones que hizo la actora estaban relacionadas con el cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que fue correcto que se pronunciara en la actuación colegiada.

Además, la actora sostiene que el tribunal local no debió determinar que estaba subsanada la omisión atribuida a la oficial mayor del ayuntamiento.

Lo anterior, es infundado pues parte de una premisa incorrecta ya que en el expediente constan las gestiones que realizó la oficial mayor, como la entrega de un documento a la actora en el que le pidió actualizara su petición con el cargo que pretendía para el alta de personal a fin de contar con los elementos necesarios para poder presentar su propuesta al presidente municipal, quien es la persona facultada para nombrar al personal del ayuntamiento.

Ahora bien, la actora refiere que el tribunal local determinó de manera incorrecta como inatendibles sus manifestaciones relacionadas con la medida consistente en la reactivación del gasto social mensual, en lo que tiene razón, pues en el acuerdo impugnado no se revisó de manera adecuada el cumplimiento de esta medida, ya que en la resolución, cuyo cumplimiento se verificaba por parte del tribunal local, se dejó claro que dicho concepto se había dejado de pagar a la actora desde mayo de 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, y por las razones que dio el tribunal local en su resolución para ordenar como medida de reparación que se reactivara dicho pago a la actora, resulta evidente que tal reactivación no debería quedar a la voluntad de la autoridad vinculada a su cumplimiento, quien en primer momento trasgredió el derecho al ejercicio de la actora al dejar de pagarle el concepto mensual de gasto social y mucho menos que fuera esta la que decidiera en qué momento hacer tal reactivación, pues esta era una medida ordenada para reparar un derecho trasgredido a la parte actora desde mayo de 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, debe revocarse el acuerdo impugnado respecto a la determinación del tribunal local de considerar cumplida esa medida de reparación a efecto de que realice las diligencias necesarias para conseguir que se pague el concepto de gasto social a la actora desde mayo de 2022 (dos mil veintidós).

Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 120 de 2024, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir que indebidamente no se les registró en la candidatura en calidad de suplente, a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala, postulada por Morena.

En principio se precisa que, si bien la parte actora señala como responsable al INE, lo cierto es que fue el consejo general de dicho Instituto quien emitió el acuerdo 232 que impugna, relativo al registro de las candidaturas al senado, con el fin de participar en el proceso electoral federal en curso.

En tal sentido, se considera que para efectos de este juicio debe tenerse como responsable a dicha autoridad.

Por otro lado, se sostiene que aun cuando la parte actora expresa que Morena indebidamente no registró su candidatura, es posible advertir que tales argumentos son los que sustentan en parte su alegación de un debido registro, indebido registro de la candidatura realizado en el

acuerdo 232, por lo que se propone tener como acto impugnado solamente el referido acuerdo.

En otro orden de ideas, se estima que debe reconocerse como parte tercera interesada a quien compareció con tal calidad al cumplir con los requisitos previstos legalmente al efecto, y ser la persona registrada en la candidatura que pretende obtener la parte actora.

En cuanto al fondo de la controversia, en concepto de la ponencia, son parcialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, dado que en atención a un requerimiento realizado durante la instrucción del juicio, el consejo general entregó a esta sala el expediente de las solicitudes presentadas por el representante de Morena, de las cuales se advierte que presentó 2 (dos) solicitudes para un mismo cargo, postulando a 2 (dos) personas distintas y que en ambas, afirma que fueron designadas de conformidad con la normativa interna de ese partido político.

En tal sentido, la secretaría del consejo general del INE debió actuar en términos de la normativa que regula tal supuesto de duplicidad en la solicitud de registros de candidaturas, por lo que se encontraba obligada a requerir a Morena que determinara el registro que debía prevalecer; a pesar de ello, del expediente no se advierten las razones por las cuales se presentaron las 2 (dos) solicitudes mencionadas ni por qué la secretaría del consejo general del INE no requirió, a efecto de subsanar tal irregularidad.

A pesar de ello, se explica que no es posible ordenar el registro de la parte actora, ya que las reglas aplicables al caso disponen que tal definición corresponde al comité ejecutivo nacional u órgano equivalente.

Si éste no señalara el registro que debe prevalecer, la secretaría del consejo general del INE debe requerir al partido que le informe cuál es la solicitud definitiva, procedimiento que de manera indebida no fue realizado y debe llevarse a cabo a fin de proteger los derechos y principios en juego; en ese sentido, la propuesta es ordenar a la secretaría del consejo general del INE que reponga el procedimiento de registro de la candidatura, a fin de revisar nuevamente las solicitudes que le fueron presentadas, analizando las constancias de dicho

expediente y que actúe en términos de lo establecido en el Acuerdo 625 de 2023 del consejo general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar, de ser el caso, los requerimientos necesarios a quien corresponda y, en su momento, presentar la propuesta que en derecho proceda al consejo general del INE, a fin de que esa autoridad se pronuncie respecto del registro de la candidatura.

Conforme a lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, en el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el proyecto a su consideración.

Son los asuntos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 91 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 120 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 96 y 102 de este año, promovidos por 2 (dos) ciudadanos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, por una parte, revocó la determinación del cabildo de Tepalcingo de tomar protesta al regidor suplente para que integrara dicho órgano en atención a que el regidor propietario se encontraba en prisión preventiva, y por otra parte, también ordenó la reinstalación del regidor propietario en su cargo.

En el proyecto, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa. Por lo que hace el estudio de fondo, se desestima el agravio

del regidor suplente relativo a que el tribunal local no analizó el hecho de que si la situación jurídica del regidor propietario impedía materialmente que ejerciera el cargo, esto porque al momento de la emisión de la sentencia impugnada el regidor propietario se encontraba en libertad y no sujeto a prisión preventiva.

De ahí que ningún efecto práctico tendría analizar si tal hecho le impedía materialmente ejercer el cargo.

En la propuesta, también se desestima el agravio del regidor suplente relativo a que el tribunal local no analizó que el presidente municipal solicitó al congreso local que suspendiera del cargo al regidor propietario.

Al respecto, se considera que la sentencia impugnada sí se analizó el planteamiento y se consideró que la suspensión de alguna persona integrante de un ayuntamiento se dará por parte del congreso local, cuestión que en el caso no había acontecido, máxime que la controversia solo se refería a la determinación del cabildo de remover de su cargo al regidor propietario y tomar protesta al suplente.

Por otra parte, se propone infundado el agravio del regidor propietario relativo a que el tribunal local se limitó a ordenar que fuera reinstalado en su cargo, pero omitió pronunciarse respecto al pago de sus remuneraciones.

Así, en el proyecto se considera que este tema sí le fue planteado al tribunal local sin que lo hubiera analizado, por lo que faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa, por lo que se considera que el tribunal local debe pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se propone acumular los juicios, confirmar la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de revocar y dejar sin efectos la determinación del cabildo de tomar protesta a quien era el regidor suplente y revocar parcialmente la sentencia impugnada, derivado de la falta de estudio relativo al pago de dietas y remuneraciones del regidor propietario, esto para que emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a dicho reclamo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por Morena para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local, por el que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición denominada Fuerza y Corazón por Tlaxcala, presentada por el PAN y el PRI para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En la consulta se propone considerar infundados los agravios del actor, en que esencialmente planteó que la sentencia impugnada de manera indebida, se confirmó que el instituto local hubiera aprobado la solicitud de registro del convenio de coalición de los partidos señalados, contando únicamente con las providencias dictadas por la presidencia nacional del PAN, siendo que de conformidad con los estatutos correspondientes, era necesaria la ratificación de la comisión permanente del consejo nacional de dicho partido.

En el proyecto se analiza destacadamente que si bien se refirió en la sentencia impugnada que aun cuando el instituto electoral local en su momento, fue omiso para requerir al PAN la documentación necesaria para determinar si había dado cumplimiento al requisito consistente en que su órgano partidista nacional aprobara la suscripción del convenio de coalición, en lugar de darlo por válido únicamente con la presentación de las providencias, lo cierto es que durante la instrucción del juicio local el tribunal responsable sí contó con la documentación necesaria para en plenitud de jurisdicción, tener por cumplido dicho requisito, conclusión que se considera apegada a derecho.

Una vez que esta Sala Regional constató tal situación, con base en las constancias que forman parte del expediente y a la luz del camino jurisdiccional trazado al respecto por la Sala Superior de este tribunal electoral, según se detalla en la propuesta.

Por lo anterior y toda vez que el resto de los motivos de disenso señalados por el partido promovente se consideran igualmente infundados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, y en los términos en que están hechas las propuestas, en los juicios de la ciudadanía 96 y 102, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 16, también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 106 de este año, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a su vez, confirmó la designación de la Presidencia del consejo distrital 8 (ocho) del instituto electoral y de participación ciudadana de esa entidad federativa.

En cuanto al estudio del fondo, la propuesta considera que fue conforme a derecho que el tribunal responsable determinara que el instituto local no se encontraba obligado a designar a la actora como presidenta sobre la base del puntaje que obtuvo en el procedimiento de selección respectivo.

En el proyecto se explica que esta Sala Regional en diversos precedentes ha sostenido que, conforme a la normativa aplicable, el instituto local tiene facultad discrecional para elegir a la presidencia de entre cualquiera de los perfiles que llegaren a resultar idóneos para integrar el consejo distrital.

Por otra parte, el hecho de que en una convocatoria mixta el nombramiento de la presidencia recayera en un hombre, que no es una

cuestión que por sí misma genera un acto de discriminación o de transgresión al principio de paridad.

Atento a lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 112 y 128 del presente año cuya acumulación se propone al existir conexidad en la causa promovidos por una ciudadana quien controvierte tanto la resolución dictada por la Comisión de la Coordinadora de la coalición Sigamos Haciendo Historia como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la designación y registro de la diversa persona a la promovente para contender por la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa en el distrito 14 (catorce) en Izúcar de Matamoros, Puebla.

En la propuesta que se pone a su consideración la ponencia estima que devienen infundados los agravios de la actora en los que se aduce que hay una falta de exhaustividad por parte de las responsables, pues desde su perspectiva no se expusieron las razones del por qué otra persona fue postulada por el distrito ya referido.

Al respecto, la propuesta considera que contrario a lo señalado por la actora y con base en las constancias que obra en el expediente, las autoridades responsables sí señalaron los motivos para la postulación de diversa persona, pues derivado del convenio y solicitud de registro presentados por la coalición, en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y auto organización registraron en tiempo y forma a la persona candidata por el distrito 14 (catorce), lo cual fue analizado y aprobado de manera exhaustiva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, es que se propone confirmar la resolución y el acuerdo controvertidos.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 135 del año en curso, promovido por una ciudadana para impugnar la improcedencia del trámite de solicitud de reexpedición de su credencial para votar por corrección de datos, la cual atribuyó a la

Vocalía del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala.

En la propuesta se consideran infundados los disensos hechos valer debido a que mediante el acuerdo 433 del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el 22 (veintidós) de enero de este año sería la fecha límite para realizar algún trámite de actualización al padrón electoral, por lo que si la promovente solicitó su corrección de datos hasta el 5 (cinco) de marzo, es evidente que ese trámite se realizó fuera del plazo previsto para tales efectos.

No pasa de inadvertido que en su escrito de demanda la parte actora acusa que el dato que pretende corregir fue a consecuencia de un error atribuible al Instituto Nacional Electoral; sin embargo, en concepto del ponente esta circunstancia no eximía a la actora del deber de revisar y verificar la veracidad de sus datos asentados en su credencial desde el momento en que aquella le fue entregada y, en su caso, hacer valer la corrección dentro del plazo previsto para ello.

Por lo anterior es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 14 de esta anualidad, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que a su vez confirmó la resolución de la 26ª (vigésima sexta) dirección distrital del instituto electoral de la ya citada entidad federativa en el marco de un proceso para dirimir controversias entre las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Atlántida en la demarcación Coyoacán.

En concepto del ponente, los agravios hechos valer por la parte actora son infundados en tanto que considera que el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los motivos de inconformidad planteados ante esa instancia; asimismo, estima que la resolución impugnada fue producto de una adecuada valoración de los elementos probatorios que fueron aportados al sumario en congruencia con los hechos aducidos por la parte actora.

En ese entendido, se considera que fue conforme a derecho la determinación de que no se impusiera sanción alguna a la persona denunciada, en tanto que los hechos que se le atribuyeron no actualizaron alguna conducta infractora. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia del juicio de revisión electoral 15 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que a su vez, revocó la respuesta del Consejo General del instituto local, relativa a la consulta formulada por el actor, en la que planteó la posibilidad de coexistencia de coalición parcial o flexible con una candidatura común en la elección de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En su demanda, el partido accionante señaló que la autoridad responsable debió determinar que la respuesta a su consulta emitida por el instituto local no podía fundarse en un artículo de los lineamientos que prohibían la coexistencia de dichas figuras de participación política. De ahí que además de revocar la respectiva respuesta, debió declarar la inconstitucionalidad de esa prohibición.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque, como bien lo estableció la autoridad responsable, el instituto local fundamentó su respuesta en lineamientos cuya obligatoriedad en principio se encuentra vigente y, adicionalmente, en la especie no existió un acto concreto de aplicación que ameritara un ejercicio de control constitucional.

Finalmente, se destaca que en el contexto del proceso electoral en el estado de Guerrero, el actor no manifestó de manera expresa o tácita su deseo para conformar una candidatura común, por lo que no se colocó en la hipótesis normativa que prohíbe la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes. De ahí que por las razones anteriores, la propuesta sea en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza

Hidalgo, a fin de controvertir determinadas sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso a ese partido con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de periodo 2022 (dos mil veintidós).

En principio, se propone estimar infundados los agravios del recurrente relativos a la cancelación de facturas por datos incorrectos, toda vez que, conforme al artículo 127 del reglamento de fiscalización, es deber de los partidos políticos registrar sus egresos y soportarlos con la documentación respectiva y no trasladar ese deber a los proveedores y autoridades, siendo que durante el proceso de fiscalización el apelante no aclaró este egreso detectado por la autoridad fiscalizadora.

De igual modo, devienen infundados los argumentos a partir de los cuales el recurrente pretende justificar un doble pago realizado por concepto de asesoría jurídica, toda vez que, con independencia de que el inconforme aceptó los hechos que se le atribuyeron, lo cierto es que en especie la erogación se efectuó en favor de una misma persona en calidad de asesora interna, pero también como asesora externa, con lo que se pretendió presentar como debida una conducta que fue irregular, tal y como lo coligió la responsable.

Ahora bien, son de considerarse fundados los agravios del apelante relativos a la falta de fundamentación y motivación de la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora, en cuanto a que la adquisición de 2 (dos) vehículos evidenciaba que no se cumplió con el objeto partidista, ya que el ejercicio de integración normativa que ésta realizó frente al estado actual de las disposiciones legales, particularmente respecto de los artículos 25 y 63 de la ley general de partidos, no es de apreciarse como adecuado y suficiente para desprender una decisión objetiva que cumpliera con los principios de taxatividad y aplicación exacta de la ley, que para el derecho electoral sancionador imponen los artículos 14 y 16 de la constitución.

En efecto, si bien sería de apreciarse que la autoridad finca sus enunciados sobre la línea de los principios orientadores de la realización de gastos como son: el de economía, racionalidad, austeridad, observando que los objetos adquiridos son o debieran considerarse de lujo, es de advertirse que las consideraciones que añade la responsable no proveen de claridad a la decisión; esto es, no aseguran el principio

de certeza ni el de previsibilidad en tanto que no toman en cuenta otros principios contenidos en la norma como son el de eficiencia y eficacia ni permiten prever lo que pudiese ser una conducta sancionable dado que no establecen parámetros objetivos que dotaran de sentido y justificación a la decisión sancionatoria.

Finalmente, con relación al acusado por el apelante respecto de que las sanciones no fueron individualizados los agravios se estiman infundados en virtud de que la autoridad responsable sí realizó un estudio pormenorizado de cada uno de los elementos para su correcta individualización.

Así, al advertirse fundado los agravios correspondientes a la conclusión C28 (c veintiocho) referente a la adquisición de 2 (dos) vehículos, la propuesta es en el sentido de revocar la conclusión citada dejando firmes el resto de las conclusiones controvertidas.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me interesaría intervenir en el último con el que se dio cuenta, el RAP-3.

Muchas gracias.

Anuncio que estoy a favor de todos los demás proyectos e incluso en relación con este RAP que se pone a nuestra consideración, estoy prácticamente de acuerdo en todo, excepto en la penúltima conclusión que se explicó ahorita que es la conclusión 28 (veintiocho).

En esta conclusión 28 (veintiocho), como se dijo hace unos momentos, lo que determinó el INE fue que el partido apelante no acreditó el objeto partidista en la compra de 2 (dos) camionetas porque no cumplían los criterios de racionalidad y austeridad, como se dijo.

Ante esta instancia acude el Partido Nueva Alianza Hidalgo y lo que nos dice es que las consideraciones del INE son infundadas y carentes de motivación que asumen suposiciones subjetivas y sin sustento fáctico y jurídico.

En realidad cuando el INE emite la resolución impugnada explicó al partido recurrente que el gasto no se apegaba a estos criterios por las características que tenían estas 2 (dos) camionetas, y como se dijo en la cuenta y se explica en el proyecto, el INE lo que le explica al partido es que en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, todos los gastos que erogan los partidos tienen que apegarse a los fines constitucionales que tienen estos institutos.

Y en relación con el artículo 63 de la misma ley, tienen que apegarse a ciertos criterios, que son el de economía, eficacia, racionalidad y austeridad.

A pesar de eso, en el proyecto lo que nos ponen a consideración es estudiar si la resolución se apegó, como ya se dijo en la cuenta, a la taxatividad, la certeza y la exacta aplicación de la norma, cuestiones que en realidad el partido no menciona en su demanda, lo único que menciona es que hay una indebida fundamentación y motivación, y son criterios subjetivos los que tomó el Instituto Nacional Electoral.

Entiendo que seguramente lo que se hace aquí es una suplencia en la deficiencia de estos agravios, pero a mi consideración una cosa es la indebida fundamentación y motivación y otra cosa es la falta de apego a estos principios de taxatividad y exacta aplicación de la norma, son cuestiones distintas.

Lo que nos viene alegando el partido apelante es que hubo una indebida fundamentación y motivación, y no nos dice exactamente a qué se refiere con esta indebida fundamentación y motivación, excepto a que el INE dijo que eran vehículos de lujo y pues a su consideración no lo eran, e incluso dice que lo que se tenía que haber hecho por parte de la unidad técnica de fiscalización del INE, era una investigación para sustentar justamente estas características de los vehículos.

En realidad el INE sí dio razones, fundamentó y motivó su determinación y no nos viene combatiendo de manera adecuada esa fundamentación y motivación que hizo el INE a la resolución impugnada.

Nueva Alianza Hidalgo lo que nos dice es que el INE afirmó que eran artículos de lujo sin hacer la investigación, y Nueva Alianza no demostró ni durante el proceso de fiscalización ante el INE ni ante esta sala nos viene demostrando que en realidad las razones que sustentó el INE son falsas, que en realidad no eran vehículos de lujo o que en realidad no reunían las características que el INE detalló en el dictamen y en la resolución impugnada para hacer esas consideraciones.

Cuando en realidad, como se dijo en algunas de las conclusiones anteriores, quien tiene la carga de demostrar en todo caso esto, es el propio partido político, no es la autoridad fiscalizadora.

En varios precedentes que se citan por parte del INE en la resolución impugnada, la Sala Superior ha sostenido algunos aspectos que permiten saber si un gasto tiene o no el cumplimiento de estos fines partidistas y son: El tipo de financiamiento del que deriva el gasto, el vínculo con las actividades del partido político y su comprobación, el beneficio a la utilidad que recibió el partido político y su comprobación, y el último que es el más importante para efectos de este recurso de apelación es el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, relacionado también con la austeridad que señala el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la resolución que se impugna, el INE explica que estas 2 (dos) camionetas que adquirió Nueva Alianza Hidalgo en 2022 (dos mil veintidós), no tenían fines partidistas por sus características, y detalla estas características que -a su consideración- evidencian que estas camionetas no cumplen los fines partidistas por ser básicamente vehículos de lujo.

Nos explica también que el gasto que erogó Nueva Alianza Hidalgo en estas camionetas es el 41% (cuarenta y uno por ciento) del financiamiento que recibió el partido político con menor prerrogativa durante ese año en el estado de Hidalgo, o sea, caso la mitad de ese financiamiento es lo que erogó Nueva Alianza Hidalgo en estas 2 (dos)

camionetas y además excede en la asequibilidad promedio de cualquier persona para adquirir este tipo de bienes.

Nueva Alianza Hidalgo se defendió durante el proceso de fiscalización diciendo que en realidad sí era necesario adquirir estos vehículos por las características que tenían en 2 (dos) rubros: la seguridad y la capacidad que tenían estos vehículos.

Sin embargo, cuando el INE resuelve, dice que, con independencia de las características de la seguridad y la capacidad, de alguna manera dando por bueno ese razonamiento del partido, el partido no explicó por qué eran necesarias e imprescindibles las demás características que justamente convierten estos vehículos en artículos de lujo, por ejemplo, *“una pantalla táctil de 7 (siete) pulgadas de alta resolución, 1 (un) hotspot de Wifi integrado en el vehículo para 7 (siete) dispositivos, 1 (un) sistema Wireless Smartphone integration con Apple Car Play y sistema para Android, una auto cámara de visión trasera también con alta definición, control de cursor automático, puertos USB en el panel de instrumentos, 1 (un) sistema de 8 (ocho) bocinas marca Bose, 1 (un) info entretenimiento con pantalla táctil de 8 (ocho) pulgadas, sistema de Bluetooth, cargadores inalámbricos en los vehículos”*.

Nueva Alianza Hidalgo cuando presenta su demanda aquí, ante esta sala, no nos explica como tampoco le explicó al INE durante el procedimiento de fiscalización por qué estas características son necesarias para el cumplimiento de los fines que tenía como partido político, cuando en realidad el INE sí se encargó de hacer toda esta tarea y el partido no lo está controvirtiendo acá.

¿Cuáles son los fines que tienen los partidos políticos? Según el artículo 41 de nuestra constitución son: promover la participación del pueblo a la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

A mi consideración, digo, con independencia de que el partido no nos viene diciendo por qué se necesitaban estas características que el INE define como de lujo en estos vehículos, son necesarios para el cumplimiento de sus fines. Yo después de haberlos visto, tampoco advierto que sean necesarias estas características para que el partido

cumpla estos fines y por eso considero que debemos confirmar la determinación del INE respecto a la conclusión 28 (veintiocho) que se nos propone revocar porque justamente los partidos tienen que emplear el recurso público que pagamos con nuestro dinero como contribuyentes, apegándose a esos criterios de economía, racionalidad y austeridad y si no lo hacen, eso implica que están destinando recursos públicos que les damos a los partidos políticos para cumplir sus fines a cuestiones que no son necesarias para el cumplimiento de sus finalidades como instituciones de interés público y, en consecuencia, coincido con el INE, en que se les debe sancionar.

Es básicamente por estas razones por las que respetuosamente me separo de la determinación por la revocación de la conclusión 28 (veintiocho).

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Sin duda un asunto sumamente interesante que se pone en la mesa de esta Sala Regional. Ha sido un debate no sencillo; yo primero quiero externar una posición muy respetuosa también para la opinión contraria a la que se sostiene en el proyecto.

Yo en particular encuentro un valor en el proyecto que estamos sometiendo a consideración de este pleno, encuentro un valor de que en el sentido actual de nuestro estado democrático de derecho hoy se deben de privilegiar principios como la taxatividad, la exacta aplicación de la ley sancionatoria y -por supuesto- la previsibilidad, para que los partidos políticos conozcan con claridad qué es lo que pueden y qué es lo que no pueden hacer, y cómo deben hacerlo.

Creo que el asunto nos lleva a esa reflexión. El debate que hemos tenido en esta Sala Regional para arribar a esta postura ha sido en verdad muy integral, las posiciones han sido diversas con muchísimas reflexiones, pero no esperaba hoy ver colocado el tema en la lógica de la suplencia;

creo que hoy yo no tengo ningún, no encuentro ninguna relación con el tema de la suplencia.

El hecho de que el proyecto incorpore los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley sancionatoria e incluso el de previsibilidad, no es una incorporación de un aspecto no controvertido, son principios fundamentales en un estado democrático de derecho y por supuesto entendemos que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se mueve por esos valores y, por supuesto, otros muy importantes, que es el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, lo cual, por supuesto que no se desconoce en la propuesta.

En la propuesta se reconoce un ejercicio de interpretación integradora que hace el Instituto Nacional Electoral, se reconoce que aplica el artículo 25, párrafo primero, inciso n) de la ley general de partidos, y que lo conjunta de manera inteligente con el párrafo E, fracción I, del artículo 63; este artículo... 65 perdón. Perdón, sí es 63, párrafo primero, inciso e), dice con claridad que los partidos políticos deben de sujetar los gastos asociados o adquisiciones a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Vemos aquí colocado a uno de los principios importantes que es el principio de austeridad, que poco a poco se ha ido infiltrando en la lógica de nuestro orden jurídico, pero que para mí punto de vista hoy exige también una lógica de operatividad que reconozca también la existencia de otros principios, una interdependencia con otros principios y entre esos principios, por supuesto que está también la eficiencia y la eficacia en el uso de los recursos públicos.

El debate como lo coloca la magistrada y como, por supuesto, fue algunas de las reflexiones que utilizaron los consejeros que aprobaron por mayoría esta decisión, sin duda alguna pasó por las características de estos automóviles, y eso es razonable. Sin embargo, creo que nosotros en una lógica sancionatoria en la que nos encontramos, tenemos que cuidar que el esquema sancionatorio también se ajuste a estos principios de taxatividad y de exacta aplicación.

Pero particularmente, en la lógica del principio de previsibilidad. ¿Por qué? Porque toda lógica sancionatoria tiene que asegurar que la

infracción que se cometa quede clara para el partido político y, en su caso, sepa cómo conducirse en un momento posterior.

En un contexto diverso ya el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya desarrolló un poco sobre el tema -hay que decirlo-, lo hizo en la lógica de normas penales; al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora y por supuesto que lo hizo en la lógica del derecho penal, que, por supuesto, no es trasladable de manera integral a la lógica fiscalizatoria pero lo que sí resalta a este criterio es que debe de existir un principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca.

Eso es lo que estamos privilegiando en este caso, que los partidos políticos con esta determinación puedan conocer de manera certera qué es lo que pueden o no realizar y resalto -lo reitero- es en una lógica sancionatoria en la que nosotros como juzgadores y en una lógica de respetar el estado democrático de derecho, tenemos que cuidar que nuestras decisiones no generen una cuestión de confusión o por lo menos que sí generen una pauta de comportamiento para los partidos políticos y éstos puedan saber cómo conducirse en lo subsecuente, siempre, por supuesto, respetando estos principios pero no hay que desconocer que estos principios están entrelazados, austeridad, economía, pero también eficacia y eficiencia, todo en una lógica sancionatoria.

Pero entonces, respetando muchísimo la posición que somete a consideración la magistrada presidenta, yo la verdad mantendría el sentido el proyecto, en tanto que considero que sí deben de respetarse esos principios de un estado democrático de derecho.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos, solo para posicionarme, yo

comparto en sus términos este proyecto y esta conclusión, me parece que lo explicó muy puntual el magistrado Ceballos. Yo agregaría algunas cuestiones.

Regresándome un poco qué pasó aquí, como bien lo decía la magistrada, compra 2 (dos) camionetas al partido, en el ejercicio de fiscalización la unidad técnica le requiere y le dice: *“Son de lujo tus camionetas, acredítame que tienen objeto partidista”* y aquí empieza toda esta cuestión; el partido contesta y dice: *“No son de alta gama, no son las camionetas más caras de esas marcas, hay otras más caras, etcétera”*, se está tratando de defender de lo que le dijeron, que eran de lujo.

Llega la resolución y en la resolución -como bien decía la magistrada- a través de la conexión del 25 y el 63 le dicen: *“Si bien tiene las condiciones de seguridad que me dijiste y había otra más y capacidad por la cantidad de pasajeros, o sea, en realidad no tienen objeto partidista porque son artículos de lujo y no cumplen los criterios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control en la rendición de cuentas”*, o sea, le pone todo el artículo.

A ver, aquí hago una precisión muy desde - a lo mejor desde mi punto de vista- aquí no sería el tema analizar si es muy alto o muy caro o muy bajo el pago que hizo por las camionetas, es el sustento de la decisión y la objetividad de la decisión y precisamente coincido con el magistrado Ceballos, no veo la necesidad de un tema de suplencia, si lo que está diciendo es: *“No tienes una fundamentación y motivación correcta”*, creo que ahí está el tema.

¿Cuáles son los criterios de austeridad, racionalidad? No los dice el INE; el INE imputa una característica sancionatoria, dice: *“son de lujo”*, ahorita leía las características la magistrada que tienen alguno de los 2 (dos) vehículos, no sé cuál o los 2 (dos), que la pantalla, que el Bluetooth, etcétera, y creo que aquí coincido plenamente con lo que decía el magistrado Ceballos, la certeza y la previsibilidad es lo que no está.

¿Cuál criterio es el que no cumplió el partido? El de racionalidad, ¿y por qué? El de austeridad, ¿y por qué? No lo dice el INE.

El que le esté imputando una conducta, no le dice por qué, y el tema es, ¿tener vehículos se entiende para objeto partidista? Sí. Digo, hay muchos asuntos donde todos los partidos compran vehículos, el tema es qué tipo de vehículos puede comprar, y lo que le está diciendo el INE: pues mientras no sean de lujo y ¿cómo va a saber cuáles son los de lujo? Entonces, a lo mejor si ya no tiene el Bluetooth, ¿ya lo puede comprar? Creo que ahí justo es la carga de quien está haciendo la imputación, porque si no sería como presunción de culpabilidad de decirle: estos son los criterios y si te sales de los criterios, entonces tú puedes sancionar, y el único criterio que hay es -lo voy a decir muy coloquial- están caras, son de lujo.

Creo que eso no va a ser previsible para ningún partido qué puede comprar y qué no puede comprar y ojo -insisto- no es que desde mi posición avale que el gasto sea muy poquito; o sea, si, parece que es un gasto muy fuerte, muy alto, justo lo compara con los ingresos del partido que menos tiene, tampoco es un argumento objetivo, porque tampoco sabemos cuánto tiene el otro partido y si sí es gran parte de su presupuesto ordinario que tiene para ejercer o no. O sea, creo que ahí es donde está la deficiencia, el INE nunca le dice: "Estos son los criterios, y cuál es el contenido de los criterios para poderte sancionar.

Es austero, me voy a ir a lo mejor al extremo, es austero si no tiene aire acondicionado, *"ah bueno, pues ya sé que puedo comprar un coche que no tenga aire acondicionado"*. No sé si me explico; aquí el tema es que le dice: *"Todos estos criterios no cumples porque compraste algo de lujo"*. Eso no le quita el objeto partidista, creo que la falta de racionalidad, de austeridad, bueno y como ni siquiera dice cuál, eficiencia, eficacia, etcétera, tendría que estar sustentada en un criterio objetivo y es lo que el INE no plasma en ningún lado, un criterio objetivo y por eso creo que no necesita suplencia al agravio, dice: *"Está indebidamente fundado y motivado porque no sé qué es de lujo"*, que hasta le dice: *"Investiga cuáles son las marcas que hay en el mercado, para que veas que el mío no es de lujo"*. Porque todas la centran de lujo.

Creo que el problema es que hay que desarrollar argumentativamente para el INE o incluso reglamentariamente o hasta el legislativo estos criterios, a dónde alcanza el criterio y entonces sí, para no decir si es de lujo, si tú más bien es irracional el criterio porque, voy a poner un

ejemplo, “*en la tasa de mercado lo que se compra generalmente son así y tú estás excediendo*” o cuestiones por el estilo.

Sí necesita un criterio objetivo previsible, y es lo que está diciendo: “*Pues no, no sé cuál es; yo nada más te digo que no son de lujo*”. Y por eso, comparto en sus términos lo propuesto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad ya nada más 2 (dos) acotaciones, una de carácter técnico, y en especial con referencia a los precedentes que se evocan.

En efecto, la Sala Superior en algunos precedentes ha señalado que no hay una definición clara de lo que rebasa el objetivo partidista, pero cabe decir que en muchos de estos precedentes se utiliza el elemento de la sobrevaluación, lo cual ya es un elemento referencial que nos permite darle objetividad a esta cuestión; creo que en otro se utilizan las matrices de precios.

Tal vez aquí lo que nos preocupa es que no encontramos un asidero a partir del cual se pueda establecer esa objetividad, esa objetividad mínima que podríamos exigir para una lógica sancionatoria y la otra reflexión es de carácter prospectivo y va relacionado con lo que acaba de decir el magistrado Rivero; en algunas partes de las sentencias nosotros dejamos ver que esta determinación se está tomando en la lógica del desarrollo normativo actual que hasta hoy tiene estos principios en la lógica de austeridad, economía. Estos principios ahorita están consagrados en el artículo 63, en los términos que ya lo señalamos, pero será muy importante que estos principios en sentido abstracto adquieran un gran de concreción.

Puede ser en la lógica del poder legislativo o bien en la lógica reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, que sería muy interesante que lograra desarrollar los lineamientos que pudieran darle objetividad

y creo que eso sería, en su caso, lo adecuado, y no adoptar una visión sancionatoria, que me parece irrumpe de algún modo en esta lógica de un estado democrático de derecho; respetando, por supuesto, la posición, como lo señalé desde la primera ocasión, pues porque estamos en un tema muy complejo de aterrizar un principio, del cual debo decir no se desconoce su carácter axiológico, es fundamental que hoy nuestro estado se dirija en la lógica de la defensa de esos principios, pero creo que sí tenemos que ir amalgamando este principio en la lógica técnica-jurídica y a la luz de principios que le den razonabilidad.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

A mí nada más, muy brevemente en relación, para intervenir en relación con estas últimas cuestiones que mencionaron.

A mi consideración del proceso de fiscalización sí hay estos elementos que se mencionan para explicarle al partido político a qué se refiere con estos criterios que no cumplían los vehículos.

En realidad, en el primer oficio de errores y omisiones que el INE le da a Nueva Alianza Hidalgo, le dice que en términos de, no me acuerdo, creo que en el diccionario de la Real Academia Española, pero era algún otro diccionario que cita el INE y le dice que justamente la austeridad está relacionada con la definición de las características imprescindibles para que sirva el objeto para lo que se diseña y lo que le contesta el partido político al INE, a este oficio de errores y omisiones es: "*Pues yo no me guio por criterios gramaticales*". Entonces, creo que sí el INE hace un esfuerzo para explicarle a qué se refiere con la austeridad y le explica que la austeridad es que el bien sirva y tenga las características imprescindibles para servir para el fin al que atiende, en este caso, decía el magistrado Rivero, sí hemos dicho que evidentemente los partidos políticos pueden adquirir bienes, efectivamente, perdón, los vehículos, efectivamente, los partidos políticos necesitan vehículos para transportarse, transportar material, a sus dirigencias, etcétera, pero lo que le dijo el INE fue: "*Estos vehículos tienen características que van*

mucho más allá de las características necesarias". Incluso creo que es algo como muy lógico cuando cualquier persona va a comprar un vehículo, una agencia, le presentan la versión austera y la versión de lujo, o la versión equipada, la más equipada.

Y justamente estas versiones austeras de algunos de los vehículos no tienen todas estas características que tienen los que compró Nueva Alianza, y justamente son estas características las que el INE le está explicando al partido político que exceden ese fin partidista, porque no son necesarias para que el partido cumpla con sus fines. No le dice que en sí el vehículo es el que no cumple, sino el vehículo con estas características que el partido no explica que realmente sean necesarias para cumplir los fines que tiene como instituto político.

Entonces -a mi consideración- y entiendo perfectamente el debate, entiendo incluso también la bondad de que se vaya haciendo previsibilidad, incluso tal vez de que derivado de lo que veo que se va a aprobar ahora por el pleno, el INE emita lineamientos, reglamentos, etcétera, para ir afinando estos criterios, pero también creo que sobre la base de algunos otros criterios y decisiones que ha tomado el INE en la línea de lo que resolvió en este caso con Nueva Alianza Hidalgo, justamente a base de lo que se va impugnando, lo que se va definiendo por parte de los tribunales, se va adquiriendo esta previsibilidad por parte de los partidos políticos, y en este caso considero yo que sí existen, dentro de las resoluciones, estos criterios que le da el INE para explicarle a Nueva Alianza por qué esas características de los vehículos hacía que no cumplieran los fines partidistas y es por eso por lo que básicamente yo sí me sostendría en que deberíamos confirmar la conclusión 28 (veintiocho).

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Una puntualización.

Insisto, si, entiendo perfectamente que aquí el tema no es si el gasto es mucho o poco, y eso no nos tocaría; el problema es el criterio objetivo que está detrás, ¿no? Y si eso le es previsible al partido o no, y las

características justo le dice, voy a buscar para no inventar: *“Se observa como artículo de lujo, pues derivado de las características fuera de la seguridad y capacidad, estos no son absolutamente indispensables y se puede prescindir de ellas”* que es lo que decía ahora la magistrada.

Y entonces el enunciar las características de un vehículo realmente es un criterio objetivo para definir la eficacia, austeridad, etcétera, porque si es así, entonces podríamos llegar al otro extremo: *“Pues yo tengo que comprar –lo voy a decir muy coloquial– una carcacha, ¿no? Pero no le puedo poner aire, no le puedo poner pantalla, no le puedo poner nada porque si le pongo, me excedo”*; creo que eso es lo que le falta al INE, es decir: *“A ver el criterio de objetividad, digo perdón, el criterio objetivo para poderlo tener como austeridad, como racionalidad del gasto, como eficiencia y economía es así”*, no nada más describir, decir: *“Ah, pues es así el vehículo”* y entonces es de lujo, porque nada más decir *“es de lujo”* pues se vuelve subjetivo para el que está auditando.

Cuando tenga un criterio objetivo para fijarlo, que es la parte de la propuesta que -insisto- me convence, la previsibilidad, entonces yo sé qué puedo adquirir y cómo lo puedo adquirir, que es lo que pasa con el partido. Él no tiene idea que comprar con esas características, puede ser sancionable. ¿Me explico?

Entonces es más o menos la precisión que quería hacer.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 3, en el que, lista la votación, emitiré un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, que los proyectos se aprobaron por unanimidad, con excepción del correspondiente al recurso de apelación 3, el cual se aprobó por mayoría con el voto en contra de usted, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 106 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 112 y 128, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y el acuerdo emitido por el Consejo General de INE por las razones precisadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 135, en el juicio electoral 14 y en el juicio de revisión constitucional electoral 15, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el recurso de apelación 3 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 28 del Partido Nueva Alianza Hidalgo en los términos de la sentencia, quedando firmes las demás conclusiones y determinaciones materia de controversia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 10 del año en curso, en el que una persona, ostentándose como síndica municipal del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, en Puebla, impugna la resolución emitida por el tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, condenó al referido ayuntamiento al pago de dietas y aguinaldo a una persona regidora.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que la persona firmante de la misma no acreditó la personería con la que se ostenta y, en consecuencia, carece de facultades para acudir a juicio en nombre y representación de la parte actora, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 19 párrafo 1, inciso b) de la ley de medios.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 15 del 2024 promovido por personas integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en la que, entre otras cosas, les conminó en su carácter de autoridades responsables a que citaran a la actora en la instancia local a todas las sesiones del cabildo.

Al respecto, se estima que el medio de impugnación intentado es improcedente ya que quienes acuden a juicio carecen de legitimación activa para reclamar la resolución impugnada al haber sido parte en las controversias de origen con el carácter de autoridades responsables y en el entendido de que la determinación combatida no produce una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones ni les priva de alguna prerrogativa o impone una carga a título personal.

Lo que se corrobora de los motivos de inconformidad expresados en la demanda de los que se advierte que la pretensión de la parte actora es defender sus actos, los cuales ya fueron juzgados por el tribunal local, de ahí que se concluya que conserva su naturaleza de autoridad responsable.

En consecuencia, la ponencia propone desechar la demanda.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 10 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 15 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12: 58 (doce horas con cincuenta y ocho minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -